



Derecho PUCP

ISSN: 0251-3420

revistaderechopucp@pucp.edu.pe

Pontificia Universidad Católica del Perú
Perú

Souza Alves, Rodrigo Vitorino

Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: desde el
derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano

Derecho PUCP, núm. 75, julio-diciembre, 2015, pp. 119-138

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima, Perú

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656134006>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: desde el derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano

Indigenous peoples, cultural diversity and the right to self-determination: from the international law to the Latin American constitutionalism

RODRIGO VITORINO SOUZA ALVES*

Resumen: Los pueblos indígenas poseen culturas ancestrales valiosas, las cuales hacen importantes contribuciones a la sociedad en general. Sin embargo, a pesar del valor reconocido de estos pueblos y de sus culturas, sus derechos más esenciales han sido violados por largo tiempo. La era postcolonial no puso fin a la «colonización» interna, ya que en muchos lugares los nativos siguen siendo tratados como inferiores a los demás habitantes del territorio del Estado. No obstante, el derecho internacional se mueve hacia la dirección opuesta, ya que reconoce la dignidad y los derechos no solo de los individuos, sino también de los pueblos indígenas, lo que les garantiza seguridad cultural. En las últimas décadas, se han adoptado instrumentos internacionales relevantes, que inspiraron las reformas constitucionales y las iniciativas de derechos humanos para la protección de los pueblos indígenas. Este artículo tiene como objetivo investigar cómo el reconocimiento legal de la autodeterminación de los pueblos indígenas contribuye a la protección y promoción de su cultura. A tal efecto, la primera sección del documento abordará la discusión conceptual sobre los pueblos indígenas, así como los modelos de relación jurídico-política entre ellos y el Estado. En segundo lugar, los derechos de los pueblos indígenas serán examinados desde la perspectiva del derecho internacional, con especial énfasis en el derecho colectivo de autodeterminación. En la última sección, las constituciones de América Latina serán estudiadas, con el fin de presentar la situación de la libre determinación indígena en Estados de América Latina.

Palabras clave: Pueblos indígenas – libre determinación – Latinoamérica

Abstract: Indigenous peoples have valuable ancestral cultures and make important contributions to society in general. However, despite the recognized value of these peoples and their cultures, their most basic rights have been violated for a long time. The postcolonial era did not end the internal «colonization», because in many places the locals are still treated as inferior to the other inhabitants within the territory of the Country. Nevertheless, the

* Miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Uberlândia, Brasil. Correo electrónico: vitorino.rodrigo@yahoo.com.br. Ponencia presentada en el IX Congreso Mundial de Derecho Constitucional «Desafíos Constitucionales: Globales y Locales» (Oslo, 2014), en el marco del taller 9, «Identidad constitucional y el constitucionalismo más allá del Estado-nación», dirigido por Susanna Mancini y Manuel Cepeda.

international law is moving in the opposite direction, recognizing the dignity and the rights not only of individuals but also of indigenous peoples, ensuring cultural security. In recent decades, relevant international instruments have been adopted, inspiring the constitutional reforms and human rights initiatives for the protection of indigenous peoples. This article aims to investigate how the legal recognition of self-determination of the indigenous peoples contributes to the protection and promotion of their culture. On that matter, the first section of the paper concentrates on the conceptual discussion on indigenous peoples, as well as the legal-political relationship models between them and the State. Second, the rights of the indigenous peoples will be examined from the perspective on international law, with special emphasis on the collective self-determination right. In the last section, the Latin American Constitutions will be studied, in order to present the situation of the indigenous self-determination in Latin American.

Key words: Indigenous peoples – self-determination – Latin America

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.– III. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.– III.1. LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA OIT.– III.2. SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU.– III.3. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.– IV. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA.– IV.1. LA SUPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN VENEZUELA.– IV.2. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA.– IV.3. LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.– IV.4. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA.– IV.5. LA PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DE 1988.– V. CONCLUSIONES.– VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Mientras que gran parte del desarrollo de la teoría política y constitucional se ha producido en el Norte del planeta —especialmente en países como Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia y Alemania—, los principales procesos de transformación han tenido lugar en el Sur. En los últimos treinta años, los movimientos sociales han causado inmensos cambios, sobre todo en la aplicación de las teorías de su realidad social (de Sousa Santos, 2007). Tal vez el ejemplo más claro se refiere a las cuestiones indígenas. La enérgica oposición de los pueblos indígenas a las condiciones históricas de injusticia y discriminación implementadas desde el período de la colonización ha contribuido al reconocimiento gradual de sus reivindicaciones colectivas como derechos en el sistema legal. En América Latina, los pueblos indígenas han tratado de mejorar las condiciones de vida en sus comunidades, en igualdad de condiciones

con otros grupos sociales. La protección que se ha dado a los pueblos indígenas de América Latina también fue posible debido a la influencia de las normas internacionales de derechos humanos, y específicamente de los documentos que promueven el respeto a la diversidad cultural. Las reformas constitucionales que han tratado de cumplir con esta nueva perspectiva, multiétnica y multicultural —como las experiencias en Brasil (1988), Colombia (1991), Bolivia (2009), Ecuador (1998) y Venezuela (1999)—, serán estudiadas en este artículo.

II. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Según Martínez Cobo (1986), los pueblos indígenas se caracterizan principalmente por tener un vínculo de ascendencia con los pueblos originarios (continuidad histórica), por la diferenciación del grupo social dominante (no son grupos hegemónicos) y por su identidad cultural (los individuos participan de las tradiciones, costumbres, idioma, etcétera). Aunque estas personas viven en situaciones que normalmente se asocian con la violación de sus derechos, especialmente los derechos de las minorías en el derecho internacional, sus representantes exigen el reconocimiento de la libre determinación como base de todos los derechos humanos que se proporcionan a ellos, y no solo el reconocimiento de su condición de minorías o grupos vulnerables. La libre determinación permite a la comunidad ejercer el control sobre su propio futuro y así sobrevivir y prosperar. Es un componente central de la identidad de grupo, lo que lleva a un fuerte significado político (Foster, 2001). Ello implica, entre otras cosas, la autonomía, el autogobierno, el reconocimiento y la protección de la diversidad, la protección del territorio, la política de la participación, la protección de la lengua, prácticas artísticas y tradicionales, así como el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena.

A diferencia de las políticas de asimilación o integración, que son monoculturales y etnocéntricas, la autodeterminación requiere el respeto de la diversidad cultural por los poderes estatales y sociales, con el fin de que los pueblos indígenas no sean tratados como inferiores a las demás personas o como meros objetos de las políticas públicas y de la protección paternalista, especialmente mediante el mecanismo de tutela. Los pueblos indígenas son sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico. Ellos tendrán el derecho de participar en las deliberaciones sobre cuestiones de interés o que afecten a su condición. La forma más poderosa para participar es a través de la manifestación del consentimiento (o, en menor medida, la consulta). A través de estos mecanismos, los pueblos indígenas deben consentir las políticas que afecten su situación. Este tratamiento que se da a los pueblos indígenas se justifica, principalmente,

PUEBLOS INDÍGENAS, DIVERSIDAD CULTURAL Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL AL CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO

INDIGENOUS PEOPLES, CULTURAL DIVERSITY AND THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION: FROM THE INTERNATIONAL LAW TO THE LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

por su existencia en el territorio antes de que el Estado se formase (ascendencia). Además, albergar las diferencias indígenas es la forma más adecuada para evitar la aparición de violencia política organizada por la minoría (estabilidad democrática) (Dutter, 2012).

La libre determinación también se opone a un modelo «tradicionalista», según lo señalado por Will Kymlicka (2011). Esta perspectiva afirma que el relativismo cultural requeriría la preservación de la autenticidad y la pureza de las culturas, la cual se logra mediante el mantenimiento de la identidad de los grupos étnicos, cuyas prácticas son entendidas como tradicionales o sagradas. Sin embargo, esta posición es políticamente peligrosa porque implica que el desarrollo cultural es anormal y que el contacto intercultural es perjudicial, lo que justificaría sentimientos xenófobos, aislamiento forzado de grupos étnicos y la falta de respeto por los derechos individuales de los miembros del grupo (superposición del colectivo). Contrariamente a la realidad dinámica y dialógica de las culturas, la perspectiva tradicionalista no puede describirse como una defensa de los derechos culturales, sino más bien como el establecimiento de deberes culturales, lo cual no es compatible con la concepción actual de los derechos humanos en el derecho internacional.

III. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Una comprensión de los derechos humanos en la que estos se reducen a las libertades individuales impide, sin duda, reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas como derechos humanos. Sin embargo, este enfoque reduccionista es insostenible, habida cuenta de que los seres humanos, por su naturaleza, son dependientes de la vida colectiva. Además, existe una relación de interdependencia y complementariedad entre las diferentes dimensiones de los derechos humanos. Por un lado, la protección de los derechos colectivos, que incluye el derecho a la libre determinación, permite la correcta aplicación de los derechos individuales de los pueblos indígenas y evita su sometimiento a la opresión o asimilación. Por otro lado, cualquier sistema o institución propio de los pueblos indígenas, cuya existencia o continuación resulta posible por el reconocimiento de la libre determinación, debe respetar los derechos humanos de cada persona indígena (Nobirabo Musafiri, 2012).

Los derechos individuales son, al mismo tiempo, inspiración y restricción del derecho de la autodeterminación. Inspiración, porque el derecho a la libre determinación se basa en el principio de igualdad entre las personas y los pueblos (que se opone a las ideas de jerarquía o superioridad racial o étnica), lo que elimina cualquier derecho de asimilación o sometimiento. Restricción, porque el derecho a la libre determinación

no afecta a las otras dimensiones de los derechos humanos, por lo que no puede convertirse en una justificación para la violación de los derechos individuales. Por lo tanto, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance, como se afirma en la observación general 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (ONU, 2009) y en el artículo 4 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2001). Esta idea puede ser llamada «el multiculturalismo liberal» (Kymlicka, 2011).

Bajo el derecho internacional, los instrumentos de diferentes organizaciones reconocen la autodeterminación de los pueblos indígenas. Este estudio pondrá de relieve tres organizaciones internacionales, a saber: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

III.1. La protección de los pueblos indígenas en la OIT

Uno de los principales documentos relacionados con el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales (OIT, 1989). Este documento promueve el multiculturalismo y dejó obsoleto al convenio de la OIT 107 de 1957, el cual tenía un carácter integracionista. El Convenio 169 proclama que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, los Estados deben tener debidamente en consideración sus costumbres y el derecho consuetudinario (artículo 8). Al hacerlo, la OIT y los Estados ratificantes reconocen el poder legítimo de los pueblos indígenas para crear normas disciplinarias para asuntos internos en sus comunidades, las mismas que deben ser respetadas por el Estado. Ciertamente, el Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; sin embargo, no hace un uso expreso del término.

También cabe destacar que, en el Convenio, los derechos colectivos garantizados a los pueblos indígenas no constituyen soberanía. El Convenio excluye expresamente cualquier interpretación de sus disposiciones como un derecho a la autonomía o secesión, por la limitación del alcance del término «pueblo». Los indígenas no son un pueblo soberano, pero se asientan en el territorio de un Estado soberano. Por lo tanto, la legislación nacional es aplicable a los pueblos indígenas, aunque de forma atenuada. Por otra parte, el ejercicio de la libre determinación también está limitado por los derechos humanos y las libertades fundamentales, los cuales están sometidos a la ley nacional e internacional. Por un lado, los individuos y los grupos reciben protección contra violaciones de derechos humanos por parte de agentes externos;

por otro lado, las violaciones internas de derechos humanos también deberán ser contenidas (artículo 3).

Dado que el Convenio 169 es un instrumento jurídicamente vinculante, los derechos garantizados en él deben ser respetados por los Estados que lo han ratificado. Por esta razón, la Convención ha sido de gran importancia en la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, no solo desde la perspectiva del derecho internacional, sino como regla doméstica dentro de los Estados. Hasta la fecha, veintidós Estados han ratificado la Convención, en su mayoría países latinoamericanos.

III.2. Sistema de derechos humanos de la ONU

La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada en 2007 por la Asamblea General de la ONU, representa el último avance político a nivel internacional en la protección de los derechos indígenas. La Declaración establece el derecho a la libre determinación, el cual incluye: el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3); el derecho a la autonomía o autogobierno en lo que respecta a sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas (artículo 4); y el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo al mismo tiempo su derecho a participar plenamente —si ellos lo desean— en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5).

El reconocimiento de la libre determinación es especialmente importante para asegurar que los pueblos indígenas puedan gobernar sus comunidades de forma autónoma, es decir, el derecho a ejercer las actividades administrativas y regulatorias. Por consiguiente, el derecho a la libre determinación no se aseguró en toda la extensión del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (la independencia como Estado), sino más bien en el sentido del derecho a la autonomía y el autogobierno bajo el gobierno del Estado soberano (Nobirabo Musafiri, 2012). La expresión de Hurst Hannum (1996, p. 469) describe muy bien este concepto: es la «autodeterminación menos-que-soberana».

La Declaración también busca prevenir la asimilación o destrucción forzada de la cultura indígena (artículo 8). En consecuencia, exige a los Estados desarrollar mecanismos para evitar los actos perjudiciales para el derecho a la libre determinación. Sin embargo, a pesar de que la identidad cultural está protegida por la Declaración, no elimina el derecho de los indígenas a ponerse en contacto con otras culturas, establecer un diálogo intercultural o asimilar elementos de diferentes culturas, siempre que esto se realice de forma voluntaria (Anaya, 1996;

Kymlicka, 1999). La condición de vulnerabilidad material que enfrentan los pueblos indígenas no les priva de la capacidad de autodeterminación política y cultural (artículo 33). Por esta razón, el derecho de los pueblos indígenas a decidir su propia identidad cultural es lo que hace que las políticas de intervenciones del Estado en esta materia sean mal recibidas y que puedan calificarse como paternalistas. Más bien, la tarea del Estado es la adopción de medidas efectivas que garanticen el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Sin embargo, cabe señalar que los pueblos indígenas, aunque autónomos, siguen estando sujetos al sistema de derechos humanos. Toda persona indígena tiene derecho a todos los derechos humanos (artículo 1), tales como el derecho a la vida, la igualdad, la propiedad, las libertades clásicas de expresión, reunión, asociación, religión y tránsito. En este sentido, los derechos humanos de las minorías existentes dentro de las comunidades indígenas también deben ser protegidos, en particular el derecho a disfrutar de su cultura, a profesar y practicar su religión y a utilizar su idioma (Wheatley, 2005).

III.3. Los pueblos indígenas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La OEA se encuentra en proceso de negociación de un Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En 1989, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos preparar un instrumento jurídico para la protección de los pueblos indígenas, cuya aprobación estaba prevista para 1992. Sin embargo, la propuesta fue aprobada por la Comisión recién en febrero de 1997 y aún no hay consenso de los Estados en la materia. En 1999, un grupo de trabajo fue establecido y todos los Estados miembros tenían derecho a participar en él con voz y voto, con el objetivo de continuar con el análisis y la preparación del proyecto. Hasta el momento, el objetivo del grupo de trabajo no se ha logrado, ya que debe alcanzar el acuerdo completo y el apoyo de todos los Estados miembros sobre el texto. Varios puntos han sido discutidos por los Estados, pero aquellos que expresan la resistencia más fuerte en contra de la aprobación del proyecto son Estados Unidos y Canadá, que tampoco han firmado la Declaración de la ONU de 2007. Uno de los principales problemas que impiden la adopción de la declaración americana es el otorgamiento del derecho a la autodeterminación en el artículo 3.

Si bien no hay ninguna declaración que defina explícitamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la OEA, se sabe que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 proporciona una lista de los derechos que deben ser respetados por los Estados y ha

creado dos órganos con jurisdicción para evaluar los temas relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por Estados Partes en la Convención, a saber, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Algunos casos indican la posición de estos órganos en relación con los derechos de los pueblos indígenas. En la década de 1980, hubo conflictos en Nicaragua entre los indios miskitos y el gobierno sandinista a causa de un nuevo programa de reforma agraria. Los miskitos creían que el programa no tenía en cuenta la propiedad indígena de muchas tierras distribuidas. Los miskitos presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el argumento de que el derecho del grupo a la tierra y sus recursos debía garantizarse, así como el derecho a la libre determinación. Uno de los abogados de los indígenas alegó que la comunidad tenía cualidades que la hacían un Estado independiente: territorio, población, gobierno y capacidad de establecer relaciones internacionales (Engle, 2011). En este caso, la Comisión reconoció que el derecho internacional garantiza el derecho a la libre determinación, pero que este no sería aplicable en dicho momento, debido a que los miskitos no tenían la independencia política (la Comisión interpreta la autodeterminación como soberanía). Sin embargo, la decisión no autorizaba a Nicaragua a asimilar la cultura indígena. Por el contrario, el Estado tenía que proteger todos los aspectos relacionados con la identidad cultural de las personas. Dos informes sobre Colombia subrayan la preocupación de la Comisión por proteger a los pueblos indígenas. En 1981, la Comisión recomendó que el gobierno colombiano debía adoptar las medidas necesarias para la protección de los pueblos indígenas durante la ejecución de las operaciones militares (CIDH, 1981, capítulo VII, sección E). En 1993, la Comisión hizo hincapié en la importancia de la disposición constitucional de la autonomía judicial de las autoridades indígenas para el desarrollo de la independencia de las minorías étnicas (CIDH, 1993, capítulo XI, sección b).

Además de la Comisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desempeña un papel importante en la transformación de la realidad social. En cuanto a la autonomía de los pueblos indígenas, en el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Corte IDH, 1993), la Corte aseguró que la existencia del derecho consuetudinario tribal debía prevalecer sobre las leyes de Surinam, a condición de que esta no sea contraria a los términos de la Convención Americana. En el caso del pueblo Saramaka vs. Surinam (Corte IDH, 2007), la Corte reconoció el derecho de los pueblos indígenas a promover su propio desarrollo socioeconómico, a disponer libremente de las riquezas y los recursos naturales, y a no ser privados de los medios de supervivencia. En el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Corte IDH, 2010), la Corte afirmó la responsabilidad del Estado de reconocer

y respetar la personalidad jurídica de la comunidad indígena y de no violar su libre determinación. Por último, en el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH, 2012), después de una larga batalla legal, la Corte falló a favor de los pueblos indígenas. En dicho fallo se menciona la declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas como respaldo para sus mandatos relacionados con el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

IV. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA

Este estudio ha demostrado que, en el marco del derecho internacional, la autodeterminación es un principio aplicable a todos los pueblos. En cuanto a los pueblos indígenas, el Convenio de la OIT 169 de 1989 y la Declaración de 2007 de la ONU afirmaron el derecho a la «autodeterminación menos-que-soberanía» de los pueblos indígenas (Hannum, 1996, p. 469), lo que les permite elegir su forma de vida y cómo van a desarrollarse económica, social y culturalmente. En cuanto al sistema interamericano, existe una fuerte tendencia a reconocer el derecho a la libre determinación por parte de los órganos de la OEA relacionados con la protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, en el plano doméstico, hay una diversidad de modos en los que los sistemas jurídicos de los Estados de América Latina tratan a los derechos indígenas. En esta tercera sección, el presente artículo analizará cinco constituciones de América Latina —a saber, la venezolana, boliviana, colombiana, ecuatoriana y brasileña— y ofrecerá algunas observaciones sobre la legislación y la jurisprudencia pertinente.

IV.1. La superación del régimen de excepción en Venezuela

La Constitución venezolana de 1961, impulsada por una ideología integracionista, consideró a los individuos indígenas culturalmente inferiores a los demás. La Constitución prevé que las comunidades indígenas estén tuteladas bajo un «régimen de excepción» y que el Estado fomente la progresiva incorporación de las comunidades a la vida de la nación (artículo 77). Por consiguiente, el Estado venezolano tendría la tarea de proteger a los pueblos indígenas y promover su integración en la vida civilizada.

Sin embargo, la legislación venezolana pasó luego a excluir el mecanismo de tutela. Este fue reemplazado por el principio de la interculturalidad en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (artículo 100). Además de la ruptura ideológica con la herencia colonial, esta Constitución trajo una larga lista de derechos de los pueblos

indígenas, así como de los deberes que se impuso al Estado (artículos 119 a 126).

La Constitución también prevé que el Estado tiene como objetivo reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas; su organización social, política y económica —la cual incluye costumbres, idiomas, religiones—; así como el derecho a las tierras que tradicionalmente ocupan. También asegura que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, su cosmovisión, sus valores, su religión, así como el derecho a expresar su propia cultura y a recibir la educación en función de sus particularidades y tradiciones socioculturales. Estos derechos van acompañados de la posibilidad de la participación política en la Asamblea Nacional y otros órganos de representación política.

Estas normas demuestran que la Constitución venezolana históricamente progresó hasta el reconocimiento del derecho de cada pueblo indígena a decidir su *modus vivendi*, es decir, el derecho a la libre determinación. Esto, sin embargo, no consiste en la afirmación de su soberanía, ya que los pueblos indígenas forman parte de Venezuela, como Estado único, soberano e indivisible. Según Omar González Náñez (2009), la Constitución de 1999 marcó la creación de un nuevo estado de ciudadanía para los indígenas, reconociendo que son, al mismo tiempo, miembros de su grupo étnico y ciudadanos del Estado venezolano, el cual es un país culturalmente diverso: multiétnico, multicultural y plurilingüe.

IV.2. El derecho a la libre determinación en la Constitución boliviana

Como resultado de la Asamblea Constituyente de 2007 —la cual fue organizada por el primer presidente indígena, Juan Evo Morales Ayma (elegido dos meses antes)—, la nueva Constitución de Bolivia (2009) reconoce el Estado plurinacional (artículo 1) y asegura la autodeterminación de los pueblos indígenas dentro del Estado. Dicha autodeterminación consiste en el derecho a la autonomía, al autogobierno, a la cultura, al reconocimiento de las instituciones, a la tierra, entre otros puntos (artículo 30). Para las situaciones de mayor vulnerabilidad, la Constitución establece expresamente que los pueblos indígenas en riesgo de extinción, en situaciones de aislamiento o no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva (artículo 31). Ciertamente, la Constitución de Bolivia se convirtió en el documento fundamental que, probablemente, otorga mayor relevancia a los derechos de los pueblos indígenas, incluso en comparación con los estándares internacionales. La Constitución afirma el derecho de los pueblos indígenas de ejercer sus sistemas

políticos, jurídicos y económicos de acuerdo a su visión del mundo, en el marco del pluralismo jurídico y la interculturalidad (Aguilar y otros, 2010).

En cuanto al derecho a la participación, este incluye la consulta a las comunidades indígenas para asuntos de su interés y su participación en los órganos del Estado, incluida la adopción de un proceso para la elección de representantes de acuerdo a las normas establecidas por los pueblos indígenas (artículo 26, II, 4). Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, la Constitución boliviana establece la igualdad de jerarquía de las jurisdicciones ordinarias e indígenas, reconociendo el derecho tradicional y los tribunales de los pueblos indígenas. En la cima del sistema judicial, la Constitución coloca al Tribunal Constitucional, órgano plurinacional que comprende a los magistrados tanto del sistema ordinario como de los sistemas tradicionales indígenas (artículos 196 a 199). Sin dejar de reconocer la legitimidad de la ley y los tribunales indígenas, la Constitución limita el alcance de la libre determinación, ya que están obligados a respetar y promover los derechos constitucionales garantizados a todas las personas (artículos 17, 190-192).

Bartolomé Clavero (2010), el exvicepresidente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, alaba la existencia de un Tribunal Constitucional Plurinacional y afirma que la combinación de las instituciones indígenas con las instituciones centrales y otras entidades territoriales autónomas contribuye al proceso de descolonización y la consolidación del Estado Plurinacional. El Tribunal Constitucional es el único órgano de Bolivia que preside todo el sistema judicial, ya que es el único tribunal que es jerárquicamente superior a la jurisdicción indígena. La existencia de este cuerpo, junto con la representación indígena en la Corte Constitucional y el mandato constitucional de interculturalidad, hace de Bolivia un caso único y tal vez el más avanzado de América Latina.

IV.3. La libre determinación en la Corte Constitucional de Colombia

La Constitución Política de Colombia, en vigor desde 1991, garantiza los derechos de los pueblos indígenas. Aunque no se prevé expresamente el derecho a la libre determinación, la Constitución protege la diversidad cultural (artículos 1, 7 y 70), establece el derecho a la participación política (artículos 171 y 176), y reconoce la jurisdicción especial (artículo 246), así como derechos territoriales (artículo 286, 329 y 330), en relación con los pueblos indígenas. Con respecto a esta última cuestión, la Constitución colombiana reconoce el territorio indígena como una entidad territorial del Estado, lo cual fue confirmado por la sentencia T-693 de la Corte Constitucional de Colombia (2011).

PUEBLOS INDÍGENAS, DIVERSIDAD CULTURAL Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL AL CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO

INDIGENOUS PEOPLES, CULTURAL DIVERSITY AND THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION: FROM THE INTERNATIONAL LAW TO THE LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

En este caso, la Corte enfrentó a la cuestión del derecho a la autodeterminación y la participación de las comunidades étnicas, con el fin de identificar el alcance de la protección de ese derecho. La Corte confirmó la existencia del derecho a la autodeterminación en la Constitución colombiana, debido al valor intrínseco de las comunidades étnicas como grupos culturalmente diferenciados. Ello ya había sido establecido por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, incluido el Convenio de la OIT 169. Asimismo, la Corte se basó en la jurisprudencia constitucional, que ha reconocido el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas —especialmente la Sentencia C-030 (Corte Constitucional de Colombia, 2011)—. El Tribunal dictaminó que la autodeterminación incluye el derecho a determinar sus propias instituciones y autoridades gubernamentales para desarrollar y mantener sus propias normas, costumbres, cosmovisión, formas de desarrollo y proyectos de vida, así como para tomar las decisiones internas que consideren más adecuadas para la conservación o protección de sus propósitos.

Además, para la Corte, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas comprende, al menos, dos dimensiones específicas. La dimensión externa incluye el derecho a participar en las decisiones que afectan a los grupos indígenas, lo que requiere consultas previas con las comunidades respectivas. También incluye el derecho a la participación política de las comunidades indígenas en el Congreso nacional. La dimensión interior implica el reconocimiento de la autonomía y el autogobierno de las comunidades, para que puedan crear y aplicar las reglas en su circunscripción, así como el poder judicial, aunque sujeto a las normas constitucionales (Corte Constitucional de Colombia, 2009). Debido a los conflictos de competencia que podrían surgir entre la justicia ordinaria e indígena, la Corte Constitucional reconoció que la jurisdicción indígena no estaba sujeta a la expedición de una ley de coordinación (Corte Constitucional de Colombia, 1994). Asimismo, la Corte sostuvo que las disposiciones constitucionales tienen aplicabilidad inmediata y la jurisdicción indígena está sujeta a las normas de procedimiento establecidas por las autoridades tradicionales y por la Constitución.

IV.4. Derechos de los pueblos indígenas en la Constitución ecuatoriana

La Constitución de Ecuador es un documento de vanguardia en cuanto a la política del reconocimiento. En comparación con otros países, sin duda, la Constitución ecuatoriana es una de las más avanzadas a la hora de respetar la diversidad cultural. Entre los principios fundamentales de la República de Ecuador están la soberanía, la interculturalidad y la plurinacionalidad, así como el reconocimiento de las lenguas indígenas

como lenguas oficiales de las relaciones interculturales, y el deber del gobierno de promover la unidad nacional frente a la diversidad (artículos 1-3).

Como Ecuador es un Estado multinacional, el constituyente estableció las normas sobre la doble nacionalidad, las cuales permiten a los individuos mantener tanto la nacionalidad ecuatoriana como la indígena, y el ejercicio de los derechos constitucionales se aseguró a todas las personas y al pueblo en el interior del país (artículos 6 y 10).

En cuanto a los derechos de asistencia social, la Constitución asegura el derecho individual a desarrollar y mantener una identidad cultural, a decidir acerca de la pertenencia a una comunidad cultural, así como el derecho a expresar la identidad cultural y a tener acceso a las diversas expresiones culturales (artículos 21 y 23). La Constitución también proporcionó derechos colectivos relacionados con los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran los niños, los jóvenes, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las personas con enfermedades graves (título II, capítulo III). Esos grupos tienen en común la necesidad de la protección del Estado a causa de su situación de vulnerabilidad (artículo 35). Sin embargo, es interesante notar que los grupos étnicos no se mencionan entre los grupos vulnerables, sino más bien como una categoría separada (título II, capítulo IV). La diferencia cultural no implica la vulnerabilidad, sino solo la doble nacionalidad (artículo 56), lo que requiere un conjunto específico de reglas que comprende los derechos y obligaciones derivados de esta condición especial.

El artículo 57 de la Constitución ecuatoriana trae una larga lista de derechos colectivos de los pueblos indígenas. Los derechos más relevantes para la auto-determinación de los pueblos indígenas son los derechos a mantener y desarrollar sus propias formas de vida y organización social, a crear y ejercer autoridad para promulgar y hacer cumplir la ley, a establecer y mantener organizaciones representativas, a participar en los organismos oficiales y en el desarrollo de políticas públicas, a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectarlos, y el derecho a mantener y desarrollar relaciones de cooperación con otras personas. Hay que destacar, sin embargo, que el derecho a la libre determinación no permite a las poblaciones indígenas violar los derechos fundamentales de cualquier persona (indígena o no), especialmente los derechos de las mujeres, niños y adolescentes.

Por último, la Constitución también reconoce a los pueblos indígenas el poder de crear tribunales (artículo 171). Ellos interpretan y aplican la ley del grupo cultural en su ámbito territorial, teniendo en cuenta el respeto a las normas constitucionales y los instrumentos internacionales, mientras que la jurisdicción ordinaria ejerce el control jurisdiccional.

PUEBLOS INDÍGENAS, DIVERSIDAD CULTURAL Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL AL CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO

INDIGENOUS PEOPLES, CULTURAL DIVERSITY AND THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION: FROM THE INTERNATIONAL LAW TO THE LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

IV.5. La protección de los pueblos indígenas en la Constitución brasileña de 1988

La Constitución de la República Federativa del Brasil fue promulgada en 1988, en el contexto de la revisión de las normas internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas (la Constitución es anterior a la adopción del Convenio de la OIT 169). Aunque el constituyente brasileño no ha utilizado el término «pueblos indígenas» «sino solo «indios», y el término «libre determinación» se ha utilizado solo como un principio de las relaciones internacionales (artículo 4, III), los derechos de los pueblos indígenas están constitucionalmente reconocidos de acuerdo con los nuevos paradigmas internacionales.

Los derechos socioculturales, que son esenciales para el ejercicio de la libre determinación, están garantizados a los pueblos indígenas por la Constitución. Esta reconoce la organización social indígena, sus costumbres, lenguas, creencias y tradiciones (artículo 231). Para garantizarlos, el Estado debe apoyar y fomentar la valoración y difusión de las expresiones culturales, dando una protección específica a las expresiones de la cultura indígena, la cual forma parte del «proceso civilizador nacional», junto con las culturas populares y afro-brasileñas (artículo 215). En cuanto al derecho a la educación, aunque el idioma portugués es el idioma oficial de Brasil (artículo 13), hay un mandato para la acogida de la diversidad. A las comunidades indígenas se les permite usar sus lenguas maternas y sus propios procesos de aprendizaje en la enseñanza primaria (artículo 210, §2), la cual se caracteriza por la asistencia obligatoria y la gratuidad (artículo 208, I).

Un factor clave para la promoción de la libre determinación indígena es el derecho a la tierra, el cual se establece expresamente en la Constitución (artículo 231, §1). Aunque se considera propiedad de la Unión (artículo 20, XI), la posesión permanente de la tierra y el uso de sus recursos se otorgan a los pueblos indígenas (artículo 231, §2). Las comunidades y organizaciones de los pueblos indígenas también tienen garantizado el derecho de emprender acciones legales para defender sus derechos e intereses (artículo 232). Aunque no es un deber institucional de los fiscales intervenir en todas las fases del procedimiento, una vez que la Constitución reconoce la capacidad procesal de los pueblos indígenas, rechaza la ideología integracionista y el mecanismo de la tutela, el cual era frecuente en el sistema precedente. En cuanto al Poder Judicial, no hay reconocimiento ni creación de una jurisdicción indígena. La Constitución otorga a la Unión la competencia para legislar sobre cuestiones de los propios pueblos indígenas (artículo 22, XIV). Al Ministerio Público, a su vez, se le da la competencia para defender los intereses y derechos de los pueblos indígenas en los tribunales (artículo 129, V) y los jueces federales tienen jurisdicción para juzgar la disputa sobre los derechos indígenas (artículo 109, XI).

Aunque la Constitución fue promulgada en 1988, la ley 6.001 de 1973, conocida por su carácter integracionista, todavía está en vigor. «El Estatuto del Indio», como se la llama, regula la situación jurídica de los pueblos indígenas y sus comunidades, «con el fin de preservar su cultura y su integración progresiva y armoniosa a la comunión nacional» (Poder Legislativo, 1973, artículo 1). De acuerdo con el Estatuto del Indio (artículos 7-9), el ideal integracionista debe llevarse a cabo a través del régimen de tutela, ejercido por la Unión a través de la agencia oficial indígena (Servicio de Protección del Indio —SPI— (1910-1967), el cual fue sucedido por la Fundación Nacional del Indio —FUNAI—, mediante la ley 5.371 de 1967). Al establecer el régimen de tutela, el Estatuto reproduce la misma ideología que guió la redacción del antiguo Código Civil de 1916 (artículo 6), el cual considera a los indígenas como personas «relativamente incapaces» (el Código Civil de 2002 no los considera como tales).

Sin embargo, este sistema es claramente incompatible con la nueva Constitución, el Convenio de la OIT 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en los que la alteridad no implica inferioridad o inadecuación. Por esta razón, los mecanismos integracionistas previstos por el Estatuto del Indio deben ser considerados como inconstitucionales. Como ejemplo de la aplicación de la nueva perspectiva multicultural se encuentra la Política Nacional Territorial y de Gestión Ambiental de Tierras Indígenas (PNGATI), la cual define como una de sus directrices la autonomía sociocultural de los pueblos indígenas (Presidencia de la República, 2012, artículo 3).

Con respecto a la libre determinación indígena en Brasil, hay una decisión reciente del Supremo Tribunal Federal, conocida como el caso «Raposa Serra do Sol» (Supremo Tribunal Federal, 2009). Al decidir una cuestión de demarcación de las tierras indígenas en el Estado de Roraima, el Tribunal Supremo, además de establecer diecinueve parámetros o garantías que dan legitimidad a la definición de la zona protegida, hizo algunas consideraciones que son relevantes para este estudio. En primer lugar, la Corte explicó que el término «tierras», que se utiliza en la Constitución, supone claramente un significado sociocultural y no se puede utilizar como la base para el reconocimiento de la independencia política de los pueblos indígenas. En segundo lugar, precisó que las tierras indígenas no son territorios independientes o Estados de la Federación, por lo que los grupos indígenas no pueden formar una entidad federada ni tampoco pueden comparecer ante el orden jurídico internacional. En tercer lugar, el tribunal dictaminó que la demarcación de la tierra es una acción afirmativa para garantizar los derechos de los pueblos indígenas sobre las zonas ocupadas, promoviendo así la compensación de desventajas históricamente acumuladas y la protección de la identidad cultural, como parte de un constitucionalismo fraternal.

Esta decisión provocó una intensa polémica que llevó a la presentación de un recurso de aclaración, lo que requirió un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema, sobre todo en relación con los 19 parámetros, pronunciamiento que se produjo en octubre de 2013 (Supremo Tribunal Federal, 2013). En esta sentencia, el Tribunal aclaró los parámetros para el proceso de demarcación, afirmando que estas normas no son vinculantes para otros casos de la demarcación, a pesar de que constituyen un precedente judicial importante. Además, la Corte Suprema reconoció el impacto de su decisión en otra dimensión cultural relevante de la autodeterminación. En particular, para hacer frente a la cuestión de la permanencia de los templos religiosos y autoridades no indígenas en las tierras indígenas, la Corte señaló que aunque las normas constitucionales tienen por objeto garantizar un espacio único en el que los pueblos indígenas pueden mantener sus tradiciones y vivir, lo cual no supone un deber de aislamiento necesario o completo. Por un lado, el constituyente rechazó el ideal integracionista de la asimilación de los indígenas por la cultura de la mayoría; por otro lado, no les ha impedido a ellos decidir si se ponen o no en contacto con otros grupos e ideas. El tribunal también declaró que el gobierno tiene el deber de proteger a los pueblos indígenas y sus tierras, así como de organizar y supervisar la entrada, permanencia y salida de los no indígenas (incluyendo a los misioneros).

Aunque la Constitución brasileña no puede ser clasificada entre las más protectoras en comparación con otras constituciones latinoamericanas, ciertamente establece la autodeterminación como el paradigma que deben observar el Estado y la sociedad mayoritaria en su relación con los pueblos indígenas. Este nuevo paradigma también exige la eliminación inmediata del sistema de tutela previsto por el Estatuto del Indio y la eliminación de cualquier política de naturaleza integracionista o tradicionalista.

V. CONCLUSIONES

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas desempeña un papel cada vez más importante en el ordenamiento jurídico internacional. La Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas reforzó la aspiración de que los pueblos indígenas y sus comunidades tengan el derecho a definir libremente, entre otras cosas, sus formas de vida y culturas, y a practicar sus lenguas y tradiciones. La autodeterminación es un derecho colectivo, el cual está limitado por los derechos humanos individuales y es considerado como una condición necesaria para la protección de los pueblos indígenas dentro de los Estados independientes, así como para acoger la diversidad étnica.

En cuanto a los países de América Latina, el derecho a la libre determinación se incorporó en los sistemas jurídicos nacionales en las últimas dos décadas. Hubo, por tanto, un abandono de ideologías colonizadoras caracterizadas por la diferenciación civilización/barbarie que impulsó la promoción de políticas ya sea de asimilación o de naturaleza aislacionista. De manera comparativa, podría afirmarse que la Constitución boliviana, ecuatoriana, colombiana y venezolana tienen un mayor nivel de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos. En un nivel inferior debe colocarse la Constitución brasileña, ya que muestra un conjunto menos protector de normas (al menos formalmente).

Ante esto, se pueden ofrecer tres conclusiones:

En primer lugar, la autodeterminación implica el reconocimiento de la capacidad individual y colectiva de los pueblos indígenas y que no deben ser tratados como incapaces o meros objetos de políticas públicas. Los Estados deben otorgar autonomía a los pueblos indígenas y la posibilidad del autogobierno, para que puedan decidir libremente si es que conservan, modifican o abandonan sus formas ancestrales de vida (dimensión negativa de la autodeterminación, respeto por la diversidad cultural).

En segundo lugar, la condición de vulnerabilidad o susceptibilidad a los riesgos que suele caracterizar a las poblaciones indígenas requiere que los Estados garanticen que las comunidades puedan ejercer el derecho a la autodeterminación a través de acciones afirmativas protectoras (dimensión positiva de la libre determinación, protección de las minorías étnicas).

En tercer lugar, las normas constitucionales y los derechos humanos son los límites legítimos del ejercicio del derecho a la libre determinación dentro de un Estado independiente. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas no se colocan por encima de los derechos individuales de cada persona indígena (la dignidad humana como límite a la autodeterminación).

VI. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, Gonzalo y otros (2010). Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina. SSRC (Conflict Prevention and Peace Forum). Briefing Paper.

Anaya, James (1996). *Indigenous Peoples in International Law*. Nueva York: Oxford University Press.

Clavero, Bartolomé (2010). Tribunal Constitucional entre Estado Plurinacional y pueblos indígenas: un reto inédito en las Américas. En Autores varios,

Memoria Conferencia Internacional Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional. Programa de Fortalecimiento a la Concertación y al Estado de Derecho (1-21). La Paz: CONCED/GTZ.

Martínez Cobo, Jose R. (1986). Study of the problem of discrimination against Indigenous Populations. UN Doc.E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add. 1-4. Ginebra: Naciones Unidas.

Código Civil (Brasil) (1916). Ley 3.071/1916. 1 de enero de 1916.

Código Civil (Brasil) (2002). Ley 10.406. 10 de enero de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1981). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia. OEA/Ser.L/V/II.53. Doc. 22. 30 de junio de 1981.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1993). Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84. Doc. 39 rev.14 de octubre de 1993.

Constitución de la República del Ecuador (2007).

Constitución de la República Federativa del Brasil (1988)

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Constitución de Venezuela (1961).

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional de Colombia (1994). Sentencia T-254/94. Expediente 30116. 30 de mayo de 1994.

Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia C-030/08. Expediente D-6837. 23 de enero de 2008.

Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia T-973/09. Expediente T-1721433. 18 de diciembre de 2009.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia T-693/11. Expediente T-2291201. 23 de septiembre de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1993). Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia. 10 de septiembre de 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. 28 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010). Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia. 24 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012). Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia. 27 de junio de 2012.

De Sousa Santos, Boaventura (2007). La reinvencción del Estado y el Estado plurinacional. *Observatorio Social de América Latina*, VIII (22), 25-46.

Dutter, Lee E. (2012). Return of the Natives: Explaining the Development and Non-Development of Political Action by Indigenous Peoples in Democratic Political Systems. *International Journal on Minority and Group Rights*, 19 (4), 453-480.

Engle, Karen (2011). On Fragile Architecture. The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples in the Context of Human Rights. *The European Journal of International Law*, 22 (1), 141-163.

Foster, Caroline E. (2001). Articulating Self-Determination in the Draft Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. *The European Journal of International Law*, 12 (1), 141-157.

Hannum, Hurst (1996). *Autonomy, Sovereignty and Self-Determination. The Accommodation of Conflicting Rights*. Filadelfia, PA: University of Pennsylvania Press.

Kymlicka, Will (2011). *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity*. Oxford: Oxford University Press.

Nobirabo Musafiri, Prosper (2012). Right to Self-Determination in International Law: Towards Theorisation of the Concept of Indigenous Peoples/National Minority? *International Journal on Minority and Group Rights*, 19 (4), 481-532.

González Náñez, Omar (2009). Interculturalidad y ciudadanía. Los pueblos indígenas de

Venezuela: excluidos origarios. *Anuario Grhial*, 3, 61-68.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/61/L.67.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009). Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general 21. Documento presentado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cuadragésimo tercero período de sesiones, Ginebra, 2 a 20 de noviembre de 2009. E/C.12/GC/21/Rev.1.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989). Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales

Poder Legislativo (Brasil) (1973). Ley 6.001. 19 de diciembre de 1973.

Presidencia de la República (Brasil) (2012). Decreto 7.747. 5 de junio de 2012.

Supremo Tribunal Federal (Brasil) (2009). Petición n. 3388 RR. Sentencia. 19 de marzo de 2009.

Supremo Tribunal Federal (Brasil) (2013). Petición 3388 RR. Sentencia. 23 de octubre de 2013.

PUEBLOS INDÍGENAS, DIVERSIDAD CULTURAL Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL AL CONSTITUCIONALISMO LATINO-AMERICANO
INDIGENOUS PEOPLES, CULTURAL DIVERSITY AND THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION: FROM THE INTERNATIONAL LAW TO THE LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

UNESCO (2001). Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural. Adoptada en la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001.

Wheatley, Steven (2005). *Democracy, Minorities and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Recibido: 12/09/2015

Aprobado: 11/10/2015